



Juzgado de lo Social nº 33 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 1 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874580
FAX: 938844937
E-MAIL: social33.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Seguridad Social en materia prestacional 448/2019-A

-

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 5233000000044819
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 33 de Barcelona
Concepto: 5233000000044819

Parte demandante/ejecutante [REDACTED]
Abogado/a: Alberto Javier Pérez Morte
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)
Abogado/a:
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 36/2022

En Barcelona a 31 de enero de 2022.

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrada Juez titular del Juzgado de lo Social nº 33 de Barcelona, en AUTOS 448/2019 seguidos por don [REDACTED] frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En turno de reparto correspondió a este Juzgado demanda suscrita por la parte actora en la que, tras relatar los hechos, terminaba solicitando se dictara sentencia de conformidad con el suplico de la misma.

2.- Admitida a trámite y señalado día para la celebración de los actos de conciliación y juicio, la parte actora se afirma y ratifica en su escrito de demanda, interesando el recibimiento del pleito a prueba, con aportación de prueba documental.

La entidad demandada se opuso a la demanda interesando el recibimiento del pleito a prueba, con aportación de prueba documental y pericial.





3.- Como Diligencia Final se acordó el reconocimiento por parte del Médico Forense. Del resultado de la práctica de la prueba se dio traslado a las partes para la presentación de sus conclusiones.

4.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Primero.- El Sr [REDACTED] está afiliada al Régimen General de la Seguridad Social, en situación de alta o asimilada a la de alta, con profesión habitual de Limpiador vía urbana (folio 34).

Segundo.- Solicitado el reconocimiento de incapacidad permanente y tras pasar el oportuno reconocimiento médico por el ICAM, se dictó Resolución de fecha 25/1/2019 por el I.N.S.S. en la que se resuelve que las lesiones que presenta el actor no son tributarias de incapacidad permanente en ningún grado. En dicha Resolución se declaran las siguientes lesiones: "Hernia discal L5-S1, lumbalgia mecánica con funcionalismo global conservado" (folio 43).

Tercero.- Formulada reclamación previa fue desestimada por Resolución del I.N.S.S. en fecha 29/4/2019, quedando agotada la vía administrativa (folio 47).

Cuarto.- Las lesiones que acredita la demandante se concretan en: "Discartrosis lumbosacra en raquis lumbar que manifiesta dolor en glúteo derecho" (Informe del Médico Forense de fecha 30/11/2021).

Quinto.- La base reguladora de la prestación solicitada asciende a 1.983,55 euros y la fecha de efectos económicos en su caso sería la del cese en la actividad (ambas partes prestaron conformidad).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El relato de hechos probados resulta, de acuerdo con el artículo 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, de la libre y conjunta valoración de la prueba y, en especial, del expediente administrativo y los informes médicos aportados según queda referenciado en el relato fáctico y fundamentos jurídicos.





SEGUNDO.- La parte actora solicita que se declare en situación de incapacidad permanente total para todo tipo de trabajo, subsidiariamente parcial.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social se opone a la demanda aduciendo que las lesiones que presenta la demandante no son tributarias de incapacidad permanente en grado alguno.

La exégesis de los arts. 194 y ss de la L.G.S.S., aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, evidencia que en nuestro ordenamiento jurídico la invalidez permanente se configura con un carácter esencialmente profesional, de tal modo que para determinar su existencia y grado, han de ponerse en relación los órganos y miembros afectados por las lesiones que sufre el trabajador y la merma funcional y/o anatómica que le provocan en relación con las actividades que componen su profesigramo laboral.

El art. 194 de la Ley General de la Seguridad Social, de 20 de junio de 1994, determina que se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

El mismo artículo, determina que se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión y oficio. Según declara la doctrina jurisprudencial, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-9-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87), sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias de tipo económico y social que concurren, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico, exclusivamente (STS 23-3-87 y STS 14-4-88, entre otras), debido a que tales circunstancias puedan tomarse exclusivamente en consideración para la declaración de la invalidez total cualificada, debiéndose valorar las secuelas en sí mismas (STS 16-12-85); pues como mantiene la jurisprudencia, deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión y oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna realización de trabajo retribuida (STS 18-1-88 y STS 25-1-88), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS 25-3-88) y efectuar cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia con un empresario durante la jornada

laboral, sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros (STS 12-7-86 y STS 30-9-86), en tanto no es





posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles estos mínimos de capacidad y rendimiento, que son exigibles incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, y sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 21-1-88). No se trata de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 6-2-87 y STS 6-11-87). En consecuencia, habrá incapacidad permanente absoluta siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral (STS 23-3-88 y STS 12-4-88). Es en tal sentido que se ha declarado que la regulación que Ley General de la Seguridad Social otorga a la incapacidad permanente absoluta no debe interpretarse de manera literal y rígida, lo que llevaría a una imposibilidad de su aplicación, sino que debe hacerse de forma flexible (STS 11-3-86).

TERCERO.- Sentado lo anterior, del informe de Médico Forense, de gran valor probatorio por su objetividad, imparcialidad y especialidad en la valoración del daño corporal, después de examinar al demandante y estudiar todos los informes médicos, que se aportaron en su ramo de prueba, establece las siguientes conclusiones:

“Discartrosis lumbosacra en raquis lumbar que manifiesta dolor en glúteo derecho”

Dichas lesiones son invalidantes para su trabajo habitual de Limpiador via urbana, pues las funciones que ejerce requieren de actividad física continuada, siendo que el Médico Forense establece en su informe:

“(…) Los hallazgos anatómo-patológicos establecidos en la RM practicadas, explicarían las algias referidas, aconsejando que la persona afecta limitase actividades laborales físicas continuadas como las que se necesitan para su actividad laboral referida”

Y por todo ello la demanda debe ser estimada declarando al demandante en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual.

Visto lo anterior y por el poder conferido por las leyes vigentes,

FALLO





QUE ESTIMANDO la demanda formulada DECLARO al Sr. [REDACTED] en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, derivada de contingencia común, con efectos económicos desde el cese en la actividad y reconociéndole el derecho a percibir una pensión equivalente al 55% de su base reguladora de 1.983,55 euros mensuales, más las mejoras y revalorizaciones legales, CONDENANDO a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL al abono de la pensión y a estar y pasar por los pronunciamientos de esta Sentencia.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, advirtiéndole a las partes que contra la misma cabe interponer, en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la presente, recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, conforme a lo dispuesto en el art. 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

